

DR 05 107

Título eficacia civil del matrimonio canónico, asignatura derecho canónico, carrera derecho, autor José Antonio Souto Paz, fecha grabación 16 de mayo del 84 emisión 21 de mayo del 84. En otras ocasiones hemos comentado ya el cambio sustantivo operado por la legislación española en relación con el matrimonio. Recordemos en síntesis que el sistema matrimonial tradicional en España se basaba en el carácter obligatorio del matrimonio canónico y en el carácter subsidiario del matrimonio civil.

La nueva legislación parte de presupuestos un tanto distintos. Por una parte la legislación estatal en materia matrimonial es común para todos los ciudadanos y en segundo lugar los contrayentes pueden optar por contraer el matrimonio en forma civil o en forma religiosa. La doctrina jurídica ha interpretado de distinta manera el nuevo sistema matrimonial español.

Para algunos el legislador establece un sistema matrimonial unitario en el que se admite el pluralismo formal, es decir sólo existe una regulación jurídica del matrimonio, y al mismo tiempo pluralidad de formas para su celebración. Para otros autores el legislador instaura un sistema matrimonial facultativo, es decir que junto al matrimonio civil coexiste el matrimonio canónico e incluso el matrimonio en forma religiosa en general al asumir el legislador español la institución matrimonial regulada conforme a las normas canónicas. Según esta última interpretación el legislador español dispone, establece la recesión formal del sistema matrimonial canónico, lo que supone la incorporación al sistema matrimonial español no sólo de la forma matrimonial canónica sino también de la institución del matrimonio canónico.

Al margen de las diferentes interpretaciones doctrinales dos cuestiones afectan al tema que nos ocupa. En primer lugar la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma canónica y en segundo lugar la eficacia civil de las sentencias dictadas por tribunales eclesiásticos en materia matrimonial. Vamos a referirnos esta noche a la primera cuestión, es decir la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma canónica.

La legislación vigente restablece en torno a este tema lo siguiente, primero que el matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce efectos civiles y en segundo lugar que para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil. A tenor de la regulación jurídica invocada resulta que el matrimonio canónico tiene eficacia civil desde el momento de su celebración. No obstante tal eficacia no es plena mientras no se produzca la inscripción en el registro civil.

Quiere esto decir que la constitución del matrimonio se produce en el momento de su celebración según la forma canónica. La producción de efectos civiles tiene lugar también desde el momento de la celebración. La dificultad sin embargo se plantea en torno a la interpretación del término pleno pues según la legislación no adquiere plenos efectos jurídicos en el ámbito civil mientras no se produzca la inscripción en el registro civil.

Entre las diferentes interpretaciones doctrinales en torno a esta cuestión seguimos aquella que interpreta la plenitud en términos de publicidad, es decir, que la eficacia entre las partes que se adquiere en el momento de la celebración del matrimonio se convierte en eficacia erga omnes en el momento de su inscripción registral. La inscripción en el registro civil opera por tanto como determinante de la publicidad del matrimonio en relación con terceros de buena fe. Esta interpretación por otra parte resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 61 del código civil que establece que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Esta interpretación, no obstante, tropieza con algunas dificultades especialmente aquella derivada de la posibilidad de denegación de la inscripción registral. Efectivamente el artículo 63 del código civil dispone que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título. Este precepto legal alude directamente a la posible colisión de las normas canónicas y de la legislación civil, en cuyo caso prevalece esta última y en consecuencia el matrimonio celebrado en forma canónica no es inscribible.

¿Qué significado debe atribuirse a la denegación de la inscripción registral? Según la teoría apuntada anteriormente el matrimonio canónico tiene eficacia civil, es decir, existe en el ámbito civil y produce efectos civiles, pero no tendrá eficacia respecto a terceros al carecer de la oportuna inscripción registral. Esta interpretación sería correcta en el supuesto de que el matrimonio no inscrito se ajustara a las normas del Estado, es decir, que no existiera colisión entre las normas canónicas y las normas civiles. Cuando esto ocurre y precisamente por esta razón se deniega la inscripción registral resulta difícil admitir que el matrimonio canónico existe, es decir, tiene validez en el ámbito civil y tan sólo carece de publicidad y por tanto de eficacia erga omnes.

Veamos un ejemplo. A contrae matrimonio canónico con B, que anteriormente había contraído matrimonio civil, matrimonio que todavía subsiste. La legislación canónica no reconoce el matrimonio civil y por consiguiente no existiría en este caso el impedimento de vínculo, siendo el matrimonio válido en sede canónica.

Al proceder a su inscripción en registro civil, el encargado del mismo deniega la inscripción al comprobar en los asientos del registro que B ha contraído previamente matrimonio civil y que éste todavía subsiste. El matrimonio no es inscribible por existencia de un impedimento de vínculo. En el supuesto comentado, la denegación de la inscripción del matrimonio canónico no puede limitarse simplemente a la eficacia erga omnes.

El matrimonio contraído en forma canónica no puede existir en el ámbito civil, ya que sería tanto como admitir la vicaria, es decir, la validez simultánea del matrimonio civil y del matrimonio canónico contraído con personas distintas por parte de B. Quiebra así, en nuestra opinión, la teoría de la eficacia automática del matrimonio canónico en el ámbito civil español y el valor exclusivamente de publicidad de la inscripción registrada. Esta postura es admisible

cuando el matrimonio celebrado en forma canónica se ajusta al derecho del Estado, es decir, cuando es válido de acuerdo con la legislación civil española. En este último supuesto, el matrimonio celebrado existe y tiene eficacia civil aunque no haya sido inscrito.

La inscripción, en este caso, tiene efectivamente un valor de publicidad, es decir, de eficacia erga omnes. Por el contrario, cuando el matrimonio canónico no se ajusta al derecho del Estado, de tal manera que resulta nulo de acuerdo con la legislación española, la imposibilidad de la inscripción conlleva la inexistencia del matrimonio en el ámbito civil, lo que significa que tal matrimonio celebrado en forma canónica carece plenamente de eficacia civil porque de acuerdo con la legislación estatal nunca ha existido. Esta conclusión confirma la inviabilidad de la teoría que sostiene la recepción de la institución matrimonial canónica en el derecho español y ratifica la validez de la teoría que limita el alcance del matrimonio canónico al reconocimiento de la forma canónica siempre que los presupuestos de capacidad y consentimiento de los contrayentes se ajusten al derecho del Estado.